



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO.680014003007-2015-00864-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra archivado y terminado por Desistimiento Tácito y la Dra. MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, solicita oficio de levantamiento de medidas. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072015.00864.00**

En atención a la constancia secretarial y previo a dar trámite a la solicitud presentada por la Dra. MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, este despacho ordena **REQUERIRLA** para que acredite la calidad en la que actúa.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



## EJECUTIVO

**RADICADO: 68001400300720180016900**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem **JORGE IVAN CASTILLO RODRIGUEZ**, quien fue designado para representar a **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARTURO ORTIZ BOHORQUEZ, ADMINISTRADORES DE HERENCIA O CONYUGE SI EXISTIERE** (F091) a la fecha no ha tomado posesión del cargo, razón por la cual el apoderado de la parte demandante solicita se releve del cargo (f96-97). Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se relevara del cargo de curador ad litem al Dr. **JORGE IVAN CASTILLO RODRIGUEZ**, quien pese a ser notificado de la designación como se avizora a folio 091, y ser requerido para tomar posesión (f94-) y notificado del requerimiento (f95), a la fecha no ha acudido a notificarse para ejercer la defensa de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARTURO ORTIZ BOHORQUEZ, ADMINISTRADORES DE HERENCIA O CONYUGE SI EXISTIERE**, por lo cual se ordenará compulsar copias a la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA** para que investigue la omisión con la que incurrió en desacato a las referidas órdenes judiciales el Dr. **JORGE IVAN CASTILLO RODRIGUEZ**.

En consecuencia se designara nuevo auxiliar de la justicia que represente los intereses de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARTURO ORTIZ BOHORQUEZ, ADMINISTRADORES DE HERENCIA O CONYUGE SI EXISTIERE** a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
ADRIANA DIAZ PADILLA	<a href="mailto:NANIELA@HOTMAIL.COM">NANIELA@HOTMAIL.COM</a>	6380899

En consecuencia por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **JORGE IVAN CASTILLO RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Dr. **JULIAN ANDRES ORTIZ GAITAN**, curador AD LITEM de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ARTURO ORTIZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**BOHORQUEZ, ADMINISTRADORES DE HERENCIA O CONYUGE SI EXISTIERE.**

**TERCERO: COMPULSAR** COPIAS del presente expediente a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA para lo consagrado en el articulo 48 numeral 7 del C.G.P. para que investigue la omisión en la que incurrió, el señor **JORGE IVAN CASTILLO RODRIGUEZ**, frente a la orden judicial proferidas el 10 de febrero y 2 de junio de junio de 2021 por este Despacho.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**RADICADO: 680014003007-2018-00323-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora Juez, con el atento informe que la parte demandante allega sustitución de poder y citatorios. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**Javier Mantilla Sandoval**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, el Despacho se dispone **REQUERIR**, al profesional del derecho de la parte demandante para que cumpla con el auto de fecha 8 de octubre de 2019, esto es, notificar al Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, su designación como curador ad-litem al interior de las presentes diligencias, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P. Por secretaria enviar comunicación a través del correo electrónico [velabogados@gmail.com](mailto:velabogados@gmail.com).

De otra parte, se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el togado DIEGO MAURICIO MOSQUERA PEDRAZA al Doctor JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.772.906 de Bucaramanga y Tarjeta profesional No. 331.552 del Consejo Superior de la Judicatura, por ello se dispone reconocerle personería como apoderado del accionante en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, **REQUERIR** al demandante para que, proceda con la notificación que habla el artículo 292 del G.G.P, referente al demandado PEDRO DIAZ MANRIQUE, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## EJECUTIVO

**RADICADO: 68001400300720180039000**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de aviso remitido a los demandados **NESTOR ARTURO MARIN PAEZ Y NATHALIE HERNÁNDEZ**. (Folios 52-65). Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación personal de **NESTOR ARTURO MARIN PAEZ Y NATHALIE HERNÁNDEZ**, toda vez que el citatorio lo remitió a la Calle 8 No. 61-175 Metrópolis III, Torre 3, Apto. 202, Interior 1 Real de minas y el aviso a la Carrera 8 No. 61-175 Metrópolis III, Torre 3, Apto. 202, Interior 1 Real de minas, habida consideración que el inciso tercero del artículo 292 del CGP señala que el aviso será enviado a la misma dirección a la que haya sido enviada la citación.

Además, en el citatorio que obra a folios 47 a 50 que envió a los demandados omitió señalar las partes y cuantos días tenían para notificarse.

En cuanto al aviso (f52-65), se observan enmendaduras y no acredita que haya remitido copia de la demanda, e informo a los demandados que la Dirección del Despacho es calle 35 No 7-12, siendo correcto lo calle 35 No 11-12.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO.680014003007-2018-00444-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que los demandados fueron notificados de la siguiente manera: DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO, LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA, fueron notificado a través de curador ad-litem, el 12 de mayo de 2021, del auto adiado el 25 de enero de 2019, y contestó la demanda sin oposición y excepciones, visible a folio 63 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** en contra de **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO, LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

### **MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:**

Por auto de fecha veinticinco (25) de enero dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra el demandado DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO, LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



Los demandados DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO, LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA, fueron notificados a través de curador ad-litem el 12 de mayo de 2021, del auto adiado el 25 de enero de 2019, y contestó la demanda sin oposición y excepciones, visible a folio 63 C1.

### **DEFENSA DEL DEMANDADO:**

La parte pasiva de la presente Litis, contestó la demanda, pero no formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN:**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** en contra de **DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO, LEIDY TATIANA RINCON SAAVEDRA y DIANA PAOLA RINCON SAAVEDRA,** por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$457.750).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2018-00712-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, conforme al fallo de tutela del 06 de Agosto de los corrientes (folios 186 a 189 C-1), por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución, obedeciendo y cumpliendo la decisión del Superior. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2018.00712.00**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, y su Proceso Acumulado con Rad. #2018-00726, instaurado por **la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** contra **ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré# 265326 obrante a folio 04 del presente cuaderno en su demanda principal y Un pagaré #275963 obrante a folio 02 en su Proceso Acumulado.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTOS Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018), (folio 19 del C-1) se dictó mandamiento de pago en su demanda principal y Por Auto del Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago en la demanda del Proceso Acumulado a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** contra **ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO** por las sumas de:

**Pagaré #265326 Demanda Principal**

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.675.091,00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare).
- Por los intereses de plazo sobre la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.675.091,00), causados desde el 18 de enero de 2018 hasta el 11 de Octubre de 2018 a la tasa del 25,59% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios sobre la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.675.091,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Financiera de Colombia, desde el 12 de Octubre de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación a la favor de la parte demandante.

### **Pagaré #275963 – Proceso Acumulado**

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$8.279.271,00), correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el título valor (pagare).
- Por los intereses de plazo la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$811.349,00), causados y no pagados desde el 17 de enero de 2018 hasta el 11 de Octubre de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la suma OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$8.279.271,00), bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 desde el 12 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada **ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra, tanto en la demanda principal como en el proceso Acumulado #2018-726 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad, a través de la CURADOR AD LITEM Dra. SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA, , como se avizora a folios 90 y 91 de este cuaderno.

### **DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La CURADOR AD LITEM Dra. SILVIA ALEJANDRA VILLAMIZAR ROA, en representación de la demandada **ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO**, contestó la demanda principal y Acumulada; proponiendo excepciones de mérito y previas respectivamente, las de Mérito (Prescripción de la Acción Cambiaria) y las previas en la Acumulada fueron rechazadas por extemporáneas por Auto del 24 de Marzo de 2021, que se avizora a folio 03 del C-4.

Respecto a las excepciones de mérito el despacho mediante Sentencia Anticipada de fecha 30 de junio de 2021, resolvió conceder la Excepción de “Prescripción de la acción Cambiaria”, decisión que fue revocada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 06 de Agosto de 2021, con radicado # 2021-00198-00 propuesto por la Accionante Dra. LORENA DIAZ MENDIETA, apoderada de la parte demandante " COASMEDAS"; que se avizora a folio 186 a 189 del C-1, razón por la cual este despacho procedió a estudiar la posibilidad de continuar con el trámite dentro del presente proceso y analizar la posibilidad de dictar Auto que Ordena seguir adelante la Ejecución, dando así cumplimiento a la decisión emanada del superior.

Cabe resaltar que el extremo pasivo a la fecha NO ha realizado el pago total de la obligación pero si ha realizado abonos que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., y continuar con el trámite procesal ordenado.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados



y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** que adelanta la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** contra **ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO** por las sumas de:

##### **Pagaré #265326 Demanda Principal**

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.675.091,00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare).
- Por los intereses de plazo sobre la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.675.091,00), causados desde el 18 de enero de 2018 hasta el 11 de Octubre de 2018 a la tasa del 25,59% E.A., siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios sobre la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$3.675.091,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de Octubre de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación a la favor de la parte demandante.

##### **Pagaré #275963 – Proceso Acumulado**

- OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$8.279.271,00), correspondientes al saldo insoluto de capital contenido en el título valor (pagare).
- Por los intereses de plazo la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$811.349,00), causados y no pagados desde el 17 de enero de 2018 hasta el 11 de Octubre



de 2018.

- Por los intereses moratorios sobre la suma OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$8.279.271,00), bajo una tasa de interés legalmente establecida según la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 desde el 12 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., tanto en la demanda principal como en el proceso acumulado, teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$185.000,00), para la demanda principal y la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$415.000,00) para el proceso acumulado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense para la demanda principal y el proceso acumulado.

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso y su acumulado a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2018-00789-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la notificación del auto que designó el Dr. MARIO FABIAN CARREÑO JEREZ, como curador ad-litem y a su vez la Secretaria del Despacho también remitió el mismo por correo electrónico visible a folio 97 a 98 del C1, y hasta la fecha no ha hecho presencia dentro de las diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Al examen de las diligencias de la referencia, se advierte que el Curador Ad Litem designado en auto de 19 de mayo de 2021, fue notificado de su designación mediante la dirección electrónica [mariocarreñoj@hotmail.com](mailto:mariocarreñoj@hotmail.com), tal como se evidencia a folios 97 a 98 del expediente digital. Sin embargo, transcurrió con suficiencia el término de ley para pronunciarse en los términos de que trata el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y la auxiliar de la justicia guardó silencio.

En consecuencia, se procede a su relevo y a aplicar las consecuencias anotadas en la norma en mención, esto es, compulsar copias a la Comisión de Disciplina. Líbrense las comunicaciones de rigor.

En su lugar se designa al Dr. FAIBER ANTONIO VALERO HERNANDEZ como CUARDOR AD LITEM para representar los intereses del demandado REYNALDO GONZALEZ ARIZA. El auxiliar de la justicia podrá ser notificado en la dirección electrónica [faibervalero@hotmail.com](mailto:faibervalero@hotmail.com).

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO. 680014003007-2018-00894-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección física del demandado LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ, suministrada por el apoderado demandante a folio 47 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2018-00894.000**

Observa el despacho que el apoderado demandante allegó dirección física del extremo pasivo para ser reconocida, la cual se avizora a folio 47 de este cuaderno, en razón a que la dirección reportada y reconocida anteriormente era incorrecta, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación del demandado **LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ**, la siguiente:

**Dirección: CALLE 20 # 22-10 BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA**

Debiendo ser notificado conforme los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**RADICADO: 68001400300720190076100**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, con el informe que se hace necesario oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura y a las partes para que informen la suerte de los oficios Nos 4686 de fecha 04 de diciembre de 2019. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Evidencia el despacho que para el próximo 17 de agosto de 2021 se reprogramó audiencia de adjudicación de bienes, pero se echa de menos el trámite impartido al oficio No 4686 de fecha 04 de diciembre de 2019 dirigido a la DIRECCIÓN EJECUTIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, y que se recibiera en dicha entidad el pasado 06 de diciembre de 2019 a las 10:29:45 a.m., solicitud que tiene por misión que la precitada, requiera a todos los jueces del territorio nacional para que remitan los procesos que se adelantan contra la deudora JENNY CRUZ NUMPE con CC. 37.760.693. tramite del cual a la fecha no se tiene conocimiento o respuesta alguna obrante en el expediente.

En consecuencia, REQUIERASE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, para que en el término de un día al recibo de la presente comunicación se sirva indicar si se dio el trámite correspondiente al oficio No 4686 de fecha 04 de diciembre de 2019, para lo cual deberá allegar las pruebas pertinentes, y en caso contrario, se sirva dar el trámite correspondiente para que se oficie a todos los Juzgados del territorio nacional en los términos del precitado oficio.

Una vez se allegue la correspondiente respuesta, por parte de la Dirección Ejecutiva -Consejo Seccional de la Judicatura de Santander- se procederá de conformidad por parte del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.*



**RADICADO.680014003007-2019-00888-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2019.00888.00**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **BAGUER S.A.S.**, contra **PAULINO ORTIZ HERRERA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 05 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019), (folio 17 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, contra **PAULINO ORTIZ HERRERA**, por las sumas de:

- OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$896.328), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare).
- Por los intereses moratorios sobre la suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$896.328), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de Mayo de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación a la favor de la parte demandante.

El demandado **PAULINO ORTIZ HERRERA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 46 a 61 de este cuaderno.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **PAULINO ORTIZ HERRERA**, No contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, contra **PAULINO ORTIZ HERRERA**, por las sumas de:

- OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$896.328,00), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare).
- Por los intereses moratorios sobre la suma OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE. (\$896.328,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de Mayo de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación a la favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$382.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.



**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001400300720190090400**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez informando que la curadora ad litem **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA**, manifiesta que no puede tomar posesión del cargo por cuanto actualmente ya tiene 5 procesos como curadura (f043-059). Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, no es procedente relevar del cargo a la Dra. **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA** basados en la manifestación de que ya “*tiene cinco curadurías*”, habida consideración que **DEBE ACREDITAR** que está actuando en 6 o mas procesos como defensora de oficio de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. señala:**

*“la designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo, en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de **forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en **más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Así las cosas, se **REQUIERE** a la Dra. **KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA** para que en el término de 48 horas, aporte prueba que está actuando en 6 o más procesos como defensora de oficio o proceda a tomar posesión del cargo so pena de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001400300720190090400 C-2**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita se REQUIERA a los pagadores que fueron remitidos los oficios de embargo (Folios 17). Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En concordancia con el informe secretarial que antecede, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, al Pagador de **PLATA AGUDELO Y CIA. S.C.A.**, para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficio No.0914 de fecha 22 de junio de 2021 (f13-14), oficio que comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMLMV que pueda recibir **YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA con C.C. 1.005.343.928** en dicha empresa.

Se limita embargo a la suma de \$ 60.000.000.

Sírvase consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado. (Cta. 68.001.2041007), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al Pagador de **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S.**, para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado respuesta a los oficio 014 de 14 de enero de 2021(F3) y oficio No.0915 de fecha 22 de junio de 2021(F15-16), oficio que comunicó la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMLMV que pueda recibir **GIOVANNY EDUARDO PEREZ RINCON - C.C. No.1.098.688.354 YEISON ANTONIO AGUDELO HERRERA - C.C. No. 1.005.343.928** y el requerimiento por no haber dado respuesta respectivamente.

Advertir que el incumplimiento a la orden impartida lo hará: 1. Responsable por dichos valores, 2. Lo hará incurrir al destinatario del oficio en sanciones de 2 a 5 SMLMV conforme al artículo 593, parágrafo 2 del C.G.P. 3. Incurrirá en desacato a orden judicial por lo que habrá lugar a compulsas de copias ante la fiscalía para la investigación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001400300720200015600**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la oficina de IIPP, solicita que se certifique si **LIGIA NARANJO NARANJO** es cesionaria de la hipoteca constituida mediante escritura pública del 19-10-2015 de la NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA (F57-60). Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SDE BUCARAMANGA, informando que la señora LIGIA NARANJO NARANJO actúa en el presente proceso en calidad de cesionaria **JOSE EDUARDO SILVA VELASCO.**

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001400300720200015600**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la oficina de IIPP, solicita que se certifique si **LIGIA NARANJO NARANJO** es cesionaria de la hipoteca constituida mediante escritura pública del 19-10-2015 de la NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA (F57-60). Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**

Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**, informando que la señora **LIGIA NARANJO NARANJO** efectivamente actúa en el presente proceso en calidad de cesionaria de la escritura No 2283 del 19 de octubre de 2015 (f30).

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2020-00288-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020.00288.00**

Observando el despacho el escrito arrimado al correo institucional del Juzgado por el apoderado demandante, que se avizora a folios 84 a 86 este cuaderno, ténganse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA**, del Auto que Libró Mandamiento de pago proferido el Once (11) de Agosto de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el 13 de Julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono reportado por el apoderado demandante, Dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, abono que se avizora a folio 88 del cuaderno 1, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.200.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001400300720200038300**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación remitido a **SERGIO ANDRES ARIAS CACERES** la cual fue negativa y solicita se le emplace (f284-289). Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11 ) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **PREVIO** a ordenar al emplazamiento de **SERGIO ANDRES ARIAS CACERES** se requiere a la parte actora para que intente la notificación personal de este demandado, en la dirección que registra bajo su nombre en el acápite de las firmas del contrato de arrendamiento base de la presente ejecución: **CALLE 111No 19-10 apto 202 edif. El Gran Derby.**

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2020-00496-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora, que obra a folio 123 A 124 de este cuaderno, en cumplimiento a previo requerimiento. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072020.00496.00**

En concordancia con el informe secretarial y en cumplimiento al Requerimiento de fecha siete (07) de Julio de 2021, que obra a folio 121 de este cuaderno, este despacho procede a **RECONOCER**, la dirección de notificación de la demandada ZORAIDA ROJAS SANDOVAL, la siguiente:

**Correo electrónico:** [franmaro6@hotmail.com](mailto:franmaro6@hotmail.com)

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tenida en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001400300720200059300**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. **DANIEL FIALLO** allega poder con facultad para recibir otorgado por **ALONSO CASTILLO ORTIZ** representante legal de **ALCA LTDA** (F20-21) y solicitud de terminación del coadyuvada por la parte demandante (F22-23). Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y toda vez que fue otorgada la facultad de recibir al Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA (F20-21)** y la solicitud de terminación esta coadyuvada por el representante legal de **ALCA LTDA (F22-23)**, se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación que realizara la parte demandada, Toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso. El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el proceso ejecutivo adelantado por **ALCA LTDA** contra **SILVIA DIAZ CASTRO**.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas de embargo sobre los bienes de **SILVIA DIAZ CASTRO**, de no existir embargo de remanente.

**TERCESO: REQUIERIR** a la parte actora, para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** la presente actuación

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2021-00013-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora, para que notifique conforme al decreto 806 de 2020 previo a emplazar a los demandados. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072021.00013.00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y Previo a decretar el emplazamiento de los demandados, este despacho ordena **REQUERIR** a extremo activo para que efectúe la notificación de los demandados en las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de demanda, por lo que el despacho las reconoce, según manifestación realizada por el apoderado Dr. SALCEDO DURÁN, donde bajo la gravedad de juramento expresa que tales direcciones electrónicas fueron suministradas por los demandados al momento de solicitar el crédito.

**Reconózcense:** [gerencia@deffarmaceuticas.com.co](mailto:gerencia@deffarmaceuticas.com.co)  
[contabilidad@deffarmaceuticas.com.co](mailto:contabilidad@deffarmaceuticas.com.co)

Debiendo ser notificados conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma. Si dicha notificación resultare igualmente negativa, se decretará su emplazamiento y se designará Curador Ad Litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2021-00087-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2021.00087.00**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **HIGINIO CAMACHO**, contra **EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 05 y 06 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), (folio 13 y 14 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **HIGINIO CAMACHO**, contra **EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA**, por las sumas de:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.955.000) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré No.16690.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE., (\$5.955.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de enero de 2021, hasta que cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 31 a 44 de este cuaderno.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA**, No contestó la demanda, Luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **HIGINIO CAMACHO** contra **EDWIN ALEXANDER MARQUEZ PADUA**, por las sumas de:

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.955.000) correspondientes al saldo insoluto del capital contenido en el título valor Pagaré No.16690.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE., (\$5.955.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de enero de 2021, hasta que cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2021-00094-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante solicita requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **REQUERIR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, para que, en el término de 5 días contados a partir del recibido de este proveído, indique porque no ha ejecutado la orden de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.410-73048, comunicada el 26 de marzo de 2021 con oficio No. 101, como quiera que, la parte demandante genero el pago de los derechos de registro. Anexar dichos pagos.

Se advierte que la desobediencia a orden judicial la hará incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Por secretaría remitir los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

PROYECTA Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**VERBAL**

**RADICADO: 2020-139**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se aclare el auto de 30 de junio de 2021 que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, toda vez que el demandante había remitido el 27 de mayo de 2021 notificación al correo electrónico del extremo pasivo al tenor del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (**folio 1438-1443**). Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11 ) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone de presente a la profesional del derecho Dra. **KAREN SILVANA SANTOS NEGRELLI**, que el tramite remitido al correo electrónico de **INVERSIONES EL PORTAL S.A** que pretendía notificar el auto admisorio de la presente demanda (f567-571) no fue tenido en cuenta, habida consideración que no se elaboró en debida forma, por cuanto en él se señalaba como fundamento de la notificación personal del artículo 291 del C.G.P, y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que para notificar debe optar por uno de los dos y no incurrir en el error de mezclarlos.

Ahora, el inciso segundo del artículo 301 del CGP, señala:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Toda vez que **INVERSIONES EL PORTAL S.A** constituyo apoderado judicial, como se avizora a folio 1118, se procedió a tenerlo notificado por conducta concluyente mediante proveído de fecha 30 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014000202100217000**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de AYDEE SANTOS HERNÁNDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS**. sin que se haya notificado. Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **AYDEE SANTOS HERNÁNDEZ y RONALD OSWALDO MANTILLA SANTOS** a:

<b>NOMBRE</b>	<b>DIRECCIÓN</b>	<b>TELÉFONO</b>
OSCAR FERNANDO CHAPARRO VALERO	<a href="mailto:OSCARCHAPARROEMPRESARIO@HOTMAIL.COM">OSCARCHAPARROEMPRESARIO@HOTMAIL.COM</a>	3007878798

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007- 2021-00286-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas que acompaña la demanda ejecutiva de la referencia. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

En consideración a la cuantía de la cual se desprende la ejecución el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P., procederá a limitar la solicitud de medidas cautelares y una vez se dé respuesta sobre la efectividad de las medidas decretadas y a petición de parte se resolverá sobre lo demás solicitado, en consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-185784 de propiedad de **RODOLFO PLAZAS PLATA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.835.083. Librar por secretaria los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del C.G.P.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar las otras medidas cautelares solicitadas, hasta tanto no se haya verificado la efectividad de las medidas aquí decretadas con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 68001400300720210028600**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para proveer frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en la demanda de la referencia frente al auto de 19 de mayo de 2021. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**Javier Mantilla Sandoval**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendarado 19 de mayo de 2021, mediante el que se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma dentro del proceso ejecutivo propuesto por **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PINZON** en contra de **JORGE HERNANDEZ MONTAÑEZ, SNEHIDER STIVEN CHACON MARIN** y **RODOLFO PLAZAS PLATA**.

#### ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte activa, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el que se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, por considerar que no era parte dentro del proceso como quiera que, no allego el poder que lo acreditaré y de esta forma no cumplió con la carga requerida por el auto de marras.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el togado recurrente que la decisión del Despacho, no es acertada toda vez que, en su escrito de subsanación presentado a través del correo electrónico del Despacho, el día 27 de mayo de los corrientes, adjunto el poder y la certificación universitaria.

Por lo anterior solicita a través del recurso de reposición, se revoque la providencia de 19 de mayo de 2021, por encontrarse en debida forma subsanadas las causales que dieron lugar al auto que inadmitió el libelo, y solicita que en su lugar se ordene continuar el curso de la demanda.



### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión de la parte recurrente apunta a que se revoque el auto que declaró el rechazo de la demanda y se imprima continuidad al proceso, para lo cual el Despacho abordará el estudio así:

### **CASO CONCRETO:**

Por las razones que han quedado anotadas en anteriores apartes de esta providencia, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga el proveído de 19 de mayo de 2021, a través del que se declaró el rechazo de la demanda en las diligencias de la referencia.

Frente al particular se advierte que, revisado nuevamente el expediente, se puede evidenciar que, al momento del estudio impartido por esta célula judicial, sobre el escrito de subsanación cargado al expediente digital, solo se encontraba lo referente al escrito de subsanación presentado por la parte activa.

De otra parte, el abogado del demandante en su escrito de reposición allega los pantallazos donde demuestra que dentro de su correo enviado en los documentos adjuntos se evidencia el poder y la certificación del consultorio jurídico.

En ese entendido una sola es la realidad procesal que se recoge de la foliatura y de la que se colige, encontrando el cumplimiento de lo requerido por la parte actora en auto del 19 de mayo de 2021. En consecuencia, se ordenará REPONER el auto de 19 de mayo de 2021, que declaró el rechazo de las diligencias, por encontrarse ajustado a derecho y se continuara con el curso de la demanda.

Se advierte que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma



obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado el 19 de mayo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **DIEGO FERNANDO GONZALEZ PINZON** en contra de **JORGE HERNANDEZ MONTAÑEZ, SNEHIDER STIVEN CHACON MARIN** y **RODOLFO PLAZAS PLATA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.340.000)**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día 6 de cada mes en que se causaron y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

<b>AÑO 2020</b>			
<b>CANÓN DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>	<b>INTERES A LA MAXIMA LEGAL PERMITIDA A PARTIR DE:</b>
AGOSTO	\$ 670.000	5 DE AGOSTO 2020	6 DE AGOSTO 2020
SEPTIEMBRE	\$ 670.000	5 DE SEPTIEMBRE 2020	6 DE SEPTIEMBRE 2020

- Por la suma de **CIENTO VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$129.294)**, correspondientes al servicio público de luz del mes de diciembre de 2020, con vencimiento 30 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **CIENTO VEINTI NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$129.294)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 31 de diciembre de 2020, y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$260.760)**, correspondientes al saldo del 50% del servicio



público de agua, proporcionado a los meses de agosto, noviembre y diciembre de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: INSERTAR** en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**QUINTO: TENER** el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**OCTAVO: ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza la togada ZARETH CRISTINA DELGADO OTALORA al Doctor SALIM BACHIR FAYAD PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.713.875 y la credencial universitaria No. 2170078 como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, se dispone reconocerle personería como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2021-00312-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2021.00312.00**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, instaurado por **CREDISERVICIOS S.A.**, contra **EDWIN ALFREDO CORTES FUENTES** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folio 07 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), (folio 52 y 53 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **CREDISERVICIOS S.A.**, contra **EDWIN ALFREDO CORTES FUENTES**, por las sumas de:

- SIETE MILLONES SEISCIENTOS VIENTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$7.624.387), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare) con vencimiento 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$824.190), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de marzo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS VIENTI CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$7.624.387), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de noviembre 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

El demandado **EDWIN ALFREDO CORTES FUENTES**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por el correo institucional del juzgado, el 25-06-2021, como se avizora a folios 63 a 65 de este cuaderno.



## DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **EDWIN ALFREDO CORTES FUENTES**, No contestó la demanda, Luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **CREDISERVICIOS S.A.**, contra **EDWIN ALFREDO CORTES FUENTES**, por las sumas de:

- SIETE MILLONES SEISCIENTOS VIENTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$7.624.387), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagare) con vencimiento 31 de octubre de 2020.
- Por los intereses corrientes sobre la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$824.190), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 20 de marzo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS VIENTI CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$7.624.387), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de noviembre 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$382.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO. 680014003007-2021-00382-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para advertir a la apoderada demandante que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2021-00382.000**

Revisadas las diligencias de Notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 29 a 32 de este cuaderno, el despacho se dispone a informarle a la parte actora que previo a notificar al extremo pasivo en la dirección electrónica aportada en el líbello de la demanda, deberá ceñirse a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO. 680014003007-2021-00384-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para advertir a la apoderada demandante que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 11 de Agosto de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2021-00384.000**

Revisadas las diligencias de Notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 29 a 32 de este cuaderno, el despacho se dispone a informarle a la parte actora que previo a notificar al extremo pasivo en la dirección electrónica aportada en el líbello de la demanda, deberá ceñirse a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007- 2021-00470-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** actuando como apoderado judicial de la **CLINICA CHICAMOCHA SA** en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**. Indicando que la demanda fue subsanada en términos Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** actuando como apoderado judicial de la **CLINICA CHICAMOCHA SA** en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **CLINICA CHICAMOCHA SA** en contra de **MUNDIAL DE SEGUROS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES SESICIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOS PESOS M/CTE (\$39.641.102)**, por concepto contenido en las facturas que se enlistan a continuación, así como los intereses que allí se anotan, a la tasa máxima permitida desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

FACTURA No.	FECHA EXPEDICION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1360925	06/10/2019	06/11/2019	\$10.760
1381224	06/12/2019	06/01/2020	\$13.989
1381920	08/12/2019	08/01/2020	\$42.327
1382081	08/12/2019	08/01/2020	\$10.507
1374517	13/11/2019	13/12/2019	\$20.707
1375606	17/11/2019	17/12/2019	\$19.963
1382016	08/12/2019	08/01/2020	\$23.382
1385841	18/12/2019	18/01/2020	\$5.226.969
1405647	12/01/2020	12/02/2020	\$12.008
1405886	13/01/2020	13/02/2020	\$24.856
1406775	16/01/2020	16/02/2020	\$16.289



1407477	16/01/2020	16/02/2020	\$7.673
1408716	19/01/2020	19/02/2020	\$15.125
1408333	18/01/2020	18/02/2020	\$12.541
1405588	12/01/2020	12/02/2020	\$3.717
1405605	12/01/2020	12/02/2020	\$4.475
1409178	20/01/2020	20/02/2020	\$2.214.700
1409925	22/01/2020	22/02/2020	\$33.535
1410018	22/01/2020	22/02/2020	\$11.060
1409342	20/01/2020	20/02/2020	\$6.816.724
1410876	24/01/2020	24/02/2020	\$561.916
1411407	25/01/2020	25/02/2020	\$13.430
1411411	25/01/2020	25/02/2020	\$57.600
1411957	27/01/2020	27/02/2020	\$1.676.235
1413396	30/01/2020	29/02/2020	\$61.897
1413580	30/01/2020	29/02/2020	\$267.310
1413583	30/01/2020	29/02/2020	\$15.057
14133585	30/01/2020	29/02/2020	\$13.871
1413441	30/01/2020	29/02/2020	\$11.169
1413964	30/01/2020	29/02/2020	\$13.951
1414893	03/02/2020	03/03/2020	\$32.236
1415517	05/02/2020	05/03/2020	\$4.475
1415409	04/02/2020	04/03/2020	\$22.921
1415410	04/02/2020	04/03/2020	\$34.115
1416012	06/02/2020	06/03/2020	\$13.438
1416017	06/02/2020	06/03/2020	\$2.368
1416386	06/02/2020	06/03/2020	\$20.552
1417328	10/02/2020	10/03/2020	\$3.746
1417383	10/02/2020	10/03/2020	\$12.545
1417723	11/02/2020	11/03/2020	\$6.769
1420157	16/02/2020	16/03/2020	\$66.635
1423858	26/02/2020	26/03/2020	\$52.993
1373642	11/11/2019	11/12/2019	\$136.194
1372180	06/11/2019	06/12/2019	\$6.713.363
1409762	21/01/2020	21/02/2020	\$88.351
1445665	12/06/2020	12/07/2020	\$50.600
1333810	22/07/2019	22/08/2019	\$92.098
1351943	12/09/2019	12/10/2019	\$1.766.770
1335782	30/07/2019	30/08/2019	\$7.745.147
1340570	11/08/2019	11/09/2019	\$2.799.354
1363704	13/10/2019	13/11/2019	\$14.811
1436601	15/04/2020	15/05/2020	\$215.226
1379227	27/11/2019	27/12/2019	\$1.213.358
1363621	13/10/2019	13/11/2019	\$29.439
1350377	09/09/2019	09/10/2019	\$1.269.855

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**QUINTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL**  
**RADICADO: 68001400300720210048300**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda.  
Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS  
Secretario.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES** en nombre propio y en representación de su mejor hija DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHÁN contra **TAXUR S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de sus representantes legales se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Realice el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P. Deberá el demandante además de estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminar cada uno de sus conceptos (lucro cesante, daño emergente, etc.). Se le pone de presente al demandante que la información debe ser clara y precisa; es decir, si refiere un monto determinado por daño emergente y/o lucro cesante debe relacionar a qué concepto corresponde y el valor respectivo.
- Aclare de manera congruente y consecuente los hechos con las intenciones y las consecuencias jurídicas que pretende hacer declarar por este despacho., habida cuenta que existen dos demandas por los mismo hechos y pretensiones, adelantándose tanto en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, como en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca., con radicados 2019-00106 y 2021-00248 respectivamente.
- En virtud de lo señalado en el artículo 82 # 4 del CGP., deberá indicar lo que se pretende con precisión y claridad respecto de la pretensión tercera, discriminando en debida forma dicha pretensión.
- En atención a las normas del CGP si el demandante pretende probar hecho alguno con prueba pericial deberá aportarlo con la presentación de la demanda.
- Deberá indicar la finalidad de los testimonios solicitados en virtud de lo señalado en el artículo 212 del CGP.
- El amparo de pobreza solicitado deberá presentarlo de conformidad con lo señalado en el artículo 151 y SS. del CGP.
- Indicar los motivos de orden legal, por los cuales presenta nuevamente demanda para que a favor del señor ARBEYS ALMEIDA CESPEDES en nombre propio y en representación de su menor hija DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHÁN, se declaren unas pretensiones que ya están siendo objeto de estudio, por los mismos hechos, tanto en el Juzgado Noveno Civil



Municipal de Bucaramanga, como en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca., con radicados 2019-00106 y 2021-00248 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

**CUARTO: ACREDITAR** el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.*



**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RADICADO: 68001400300720210048400**

**DEUDORA: JOHANNA MOJICA PABÓN**

**CONSTANCIA:** pasa al despacho de la señora Juez, con el informe que ingresan las diligencias a resolver sobre las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor BBVA., recibida por reparto el pasado 15 de julio de 2021.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS

Secretario.

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Pasa el Despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por la señora JOHANNA MOJICA PABÓN CC. 1.098.647.654 ante la Notaría 5ª del Circulo de Bucaramanga.

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1º del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala: Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

En este orden la única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas, tal como lo dispone el mismo inciso 1º del mismo precepto.

Así las cosas, este despacho negará la solicitud de práctica de pruebas (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS- de la contabilidad o las declaraciones de renta de los señores ALBA TERESA RODRÍGUEZ y ELSA LEONOR JAIMES) elevada a través de apoderado judicial por el acreedor-objetante BANCO BBVA- S.A., y pasa a decidir las OBJECIONES, al trámite de negociación de deudas adelantado por JOHANNA MOJICA PABÓN, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

### FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

l) BANCO BBVA S.A., conforme a escrito y anexos visibles a folios 53 a 56, eleva OBJECCIÓN relacionada con:

Primera objeción:

Relacionada con las acreencias quirografarias señaladas a favor de los señores ALBA TERESA RODRÍGUEZ, ELSA LEONOR JAIMES Y LUÍS ALBERTO BUSTOS.

Refiere la parte objetante que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, pues señala que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir como pruebas de las supuestas obligaciones reportadas; de igual forma señala que no se tiene prueba de la capacidad patrimonial de los enantes señalados, para hacer prestamos por valor de \$75.000.000,oo.



Señala que las señoras ALBA TERESA RODRÍGUEZ, ELSA LEONOR JAIMES se encuentran afiliadas al SGSSS en calidad de beneficiarias, para lo cual allega el pantallazo de AFILIADOS DEL ADRES.

En consecuencia, solicita la parte objetante que se declaren probadas las objeciones frente a los créditos quirografarios de los señores ALBA TERESA RODRÍGUEZ, ELSA LEONOR JAIMES Y LUÍS ALBERTO BUSTOS, y es excluyan de la relación de acreencias que presentó la señora JOHANNA MOJICA PABÓN; y como consecuencia de dicha declaración, se ratifique que la señora JOHANNA MOJICA PABÓN no podrá beneficiarse de los efectos previstos en el numeral 1° inciso 2° del artículo 571 del CGP.

#### PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, se pronunciaron:

- 1- El apoderado de la deudora Dr. JOSÉ ORLANDO REYES RINCÓN se pronuncia de la objeción presentada por el BANCO BBVA S.A., en el sentido de indicar que a folios 21, 22 y 23 se aprecian fotocopias de los títulos valores que la señora JOHANNA MOJICA suscribió como aceptante de préstamos de mutuo, debidamente diligenciados ante los giradores de los títulos valores; que el hecho de que una persona esté afiliado a Seguridad Social ya sea como independiente o empleado, no demuestra que una persona disciplinada no pueda ahorrar y tener dineros disponibles para efectuar cualquier clase de operación como es donación, préstamo de mutuo, etc.
- 2- Señala que los tenedores de los títulos presentados en la insolvencia de JOHANNA MOJICA son tenedores de buena fe, y por lo tanto la misma se presume, que el apoderado de BBVA en ningún momento ha atacado la literalidad y tenencia ilegítima de dichos cartulares. En consecuencia, solicita se tengan en cuenta sus planteamientos y no sean oídas las objeciones presentadas por el BANCO BBVA S.A.

#### CONSIDERACIONES:

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

El artículo 552 del C.G.P establece quien decide las objeciones que se presenten ante los notarios y centros de conciliación que llevan el trámite de Insolvencia, para indicar que el conciliador enviara de manera inmediata los escritos que contengan la objeción al juez quien resolvera de plano mediante auto que no admite recursos y ordenara la devolución al conciliador.

La objeción a su vez indica la norma de marras que debe presentarse por escrito junto con las pruebas que ha de hacer valer, por tanto no admite la posibilidad de que se abra a pruebas por parte del juzgador o que este solicite de oficio material probatorio.

En el asunto bajo estudio el BANCO BBVA S.A., presento objeción a los créditos presentados por la señora JOHANNA MOJICA PABÓN respecto de las acreencias quirografarias señaladas a favor de los señores ALBA TERESA RODRÍGUEZ, ELSA LEONOR JAIMES Y LUÍS ALBERTO BUSTOS y presenta como prueba únicamente unos pantallazos de afiliación que acreditan la calidad de beneficiarias a las citadas acreedoras razón por la cual le surge la duda de la capacidad



económica de las acreedoras y sugiere títulos valores carentes de un verdadero contrato subyacente que justifique su emisión, por lo que no se tiene prueba de la capacidad patrimonial de los enantes señalados, para hacer préstamos por valor de \$75.000.000,00.

Observa el despacho que la conciliadora de la Notaría quinta de Bucaramanga, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 539 ejúsdem relacionado con los requisitos exigidos para el trámite de negociación de deudas y allegó ante La Notaría las documentales que previamente fueron calificadas por la conciliadora.

Así las cosas la objeción presentada para este Despacho, no está llamada a prosperar, en tanto que el actuar de la señora MOJICA PABÓN se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley para adelantar el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, en virtud de lo señalado en el artículo 539 del C.G.P, dentro de los cuales no se exige requisito especial alguno para acreditar la existencia de las obligaciones, máxime la manifestación que bajo la gravedad de juramento exige el parágrafo primero de la norma en comento, que a su tenor literal reza:

“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”.

Tan es así, que la normativa en cita ni siquiera establece ni obliga a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor por parte de los acreedores.

No obstante lo anterior, se evidencia a folios 21, 22 y 23 de la solicitud de admisión de proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, fotocopias de tres letras de cambio por medio de las cuales la señora JOHANNA MOJICA PABÓN se obliga con los señores ALBA TERESA RODRÍGUEZ, ELSA LEONOR JAIMES Y LUÍS ALBERTO BUSTOS, a cancelar las sumas señaladas en dichos cartulares.

Existiendo para este despacho prueba más que suficiente de la obligación contraída por la deudora JOHANNA MOJICA PABÓN, respecto de los señores ALBA TERESA RODRÍGUEZ, ELSA LEONOR JAIMES Y LUÍS ALBERTO BUSTOS, se encuentra suficientemente respaldada por 3 títulos valores, que a simple vista evidencian obligaciones en favor de los mencionados y en contra de la aquí deudora. Siendo en este evento la única prueba a tener en cuenta (3 letras de cambio) para decidir en derecho la objeción aquí presentada.

Superado lo anterior, es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de la verdadera existencia de las acreencias.

Por lo expuesto, mal haría este Despacho en restarles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas está fincada en la buena fe objetiva, cuyo concepto se erige sobre el *bonus vir*<sup>1</sup>, cuya intención cobra relevancia al pretender encausar sus obligaciones de la manera más conveniente, más aún si se tiene en cuenta de un lado que el acreedor-objetante, contando con la oportunidad

<sup>1</sup> Equivale a modelo de hombre honesto y correcto.



de hacerlo, no aportó prueba alguna en respaldo de su alegación, y por su parte la deudora Mojica Pabón, pese a estar en discusión, reconoce la existencia de dichas obligaciones, para lo cual como se indicó anteriormente, se encuentran anexos al expediente los títulos valores suscritos por la deudora en favor de sus acreedores quirografarios aquí objetados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el decreto de pruebas solicitado por el acreedor BANCO BBVA S.A., a través de su apoderado judicial Dr. JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR infundada objeción presentada por el acreedor BANCO BBVA S.A., a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por JOHANNA MOJICA PABÓN, relacionada con las acreencias quirografarias de los señores ALBA TERESA RODRÍGUEZ, ELSA LEONOR JAIMES Y LUÍS ALBERTO BUSTOS, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

**CUARTO:** DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

*Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.*



**RADICADO 2021-485**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **BANCOLOMBIA SA**. Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA**, promovido por **BANCOLOMBIA SA**, con miras a determinar su trámite conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 señala

*“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**”*

Subrayado y negrilla fuera de texto

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora para proceder a tramitar la **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo de placas **DVK189**, observa el Despacho que no se concedió el termino de ley, esto es los cinco (5) días y por tanto no prospera la demanda. Veamos:

Se remitió comunicación el viernes 2 de julio, corrió sábado 3, domingo 4 y lunes festivo 5 de julio, y hábiles solo el 6, 7 y de julio de 2021, en consecuencia frente a la no observancia del termino legal, no queda otro camino que negar la presente solicitud, por lo cual el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aprehensión y entrega de la **GARANTÍA MOBILIARIA** iniciada por **BANCOLOMBIA SA** a través de apoderado judicial contra **JUAN MANUEL GONZALEZ GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO 2021-495**

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Sírvese proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y una vez revisado el expediente, se negara la solicitud presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** de orden de **APREHENSION Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe

1. **ACREDITAR** la forma como le fue otorgado el poder y si fue por mensaje de datos allegue los correspondientes pantallazos.
2. **APORTAR** el certificado de propiedad del vehículo de placas **GUQ432** debidamente, expedido por la secretaria de Transito Correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud presentada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través de apoderado judicial, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane la irregularidad advertida.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO 2021-508**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando de la demanda para hacer valer la **GARANTIA REAL** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA**. Sírvase proveer. Bucaramanga 11 de agosto de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. **ACLARE** el cobro de los intereses moratorios, toda vez que en las pretensiones solicito se decrete la tasa máxima permitida por la superfinanciera y en el hecho quinto señala que se pactó el 1.5 de % de mora.
2. **ACREDITAR** la forma como le fue otorgado el poder y si fue por mensaje de datos allegue los correspondientes pantallazos

En consecuencia el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **CON GARANTIA REAL**, interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** con fundamento en el artículo 90 del CGP, al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez